

**Santa Cruz, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.**

**VISTOS Y OÍDOS:**

Con fecha 27 de enero de 2022, ante este Juzgado de Letras del Trabajo, en autos **RIT O-5-2022**, RUC 22-4-0381579-2, don **Claudio Alejandro Chávez Moscoso**, cédula nacional de identidad N° **13.347.182-0**, domiciliado en Avenida La Dehesa N° 91, comuna de Palmilla, deduce demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones, en contra de **Viña Apaltagua Limitada**, RUT N° **99.540.460-5**, representada legalmente en aquel momento, en conformidad con el artículo 4° del Código del Trabajo, por don Bernardo Mateluna Pacheco, cédula nacional de identidad N° 9.393.307-9, ambos domiciliados para estos efectos en Fundo Apaltagua, comuna de Santa Cruz.

Señala el actor que el primero de junio del año 2011 comenzó a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para Viña Apaltagua Limitada, realizando las labores de jefe de gestión de inventarios y mantención de sistema. Estas funciones las realizaba en el Fundo San José de Apalta, sin número, comuna de Santa Cruz.

Dicho contrato de trabajo era de carácter indefinido y en relación con la jornada laboral del actor, éste no estaba sujeto a la limitación de aquélla.

Su remuneración mensual ascendía a \$1.989.532.- (un millón novecientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos), que se desglosaba en sueldo del mes por \$1.756.136.- (un millón setecientos cincuenta y seis mil ciento treinta y seis pesos), gratificación por la suma de \$133.396.- (ciento treinta y tres mil trescientos noventa y seis pesos) y bono fijo mensual equivalente a \$100.000.- (cien mil pesos).

El ex empleador adeudaría feriado proporcional desde el mes de junio al 20 de diciembre, ambos del año 2021, y también adeudaría la remuneración de los días 18 y 19 de diciembre del mismo año.

Además, la sociedad demandada siempre habría pagado de manera informal al demandante los gastos en que éste incurría para realizar sus



funciones, ya que debía trasladarse en determinadas ocasiones a las comunas de Romeral y Rauco, adeudándole actualmente la suma de \$366.144.- (trescientos sesenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos) por este concepto.

En cuanto a las cotizaciones impagas, afirma el actor que a la luz de todo lo que había ocurrido con alguno de sus compañeros de trabajo, es que averiguó que su empleador no había pagado las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de julio del año 2015, octubre y noviembre del año 2021, entre otras cotizaciones previsionales, según certificado de cotizaciones emitido por AFP Provida.

Tampoco se habrían pagado las cotizaciones de salud de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2018, octubre y noviembre del año 2021, entre otras cotizaciones, tal como lo indica certificado de cotizaciones emitido por FONASA

Por último, no se habrían pagado las cotizaciones previsionales de cesantía de los meses de septiembre, octubre y noviembre todos del año 2021, según certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía, emitido por AFC Chile.

Respecto del término de la relación laboral, señala el demandante que por los antedichos motivos decidió poner término al contrato de trabajo con fecha 20 de diciembre de 2021, enviando la respectiva carta de despido indirecto a su empleador, en la cual informaba que el día 20 de diciembre del año 2021 se hacía efectivo el término de la relación laboral que los unía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171, en relación con el numeral 7° del artículo 160, ambos del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

En relación a lo indicado en dicha carta, dicho incumplimiento grave por parte del empleador se produce en forma reiterada, pues al momento de poner término a la relación laboral y ejercer sus derechos como trabajador, la



demandada no habría pagado las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía de los meses ya indicados con anterioridad.

Respecto de los hechos posteriores al despido indirecto, señala el demandante que días posteriores al mismo, fue notificado por medio de carta enviada por su ex empleadora, que había sido despedido basado en la causal de derecho establecida en el N° 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, señalando como hechos una supuesta ausencia injustificada el lunes 20 y martes 21 de diciembre de 2021.

Este actuar de la demandada se habría debido a que habría tomado conocimiento del despido indirecto antes de recibir por correo la carta certificada donde se comunicaba dicha determinación del actor, lo que habría ocurrido porque don Claudio Chávez habría comentado a algunos compañeros de trabajo su decisión de autodespedirse, además del envío de correos electrónicos de su autoría, en horas de la tarde, a diversas casillas electrónicas como: [tlarrain@apaltagua.com](mailto:tlarrain@apaltagua.com) (de don Tomás Larraín), [bernardo.mateluna@apaltagua.com](mailto:bernardo.mateluna@apaltagua.com) (de don Bernardo Mateluna), entre otras.

En virtud de lo anterior, con fecha 11 de enero de 2022, el demandante firma finiquito de trabajo y se reserva acciones judiciales bajo el siguiente tenor: “Me reservo acciones judiciales por no estar de acuerdo con la causal de despido, existe carta de despido indirecto con fecha 20-12-2021. También me reservo acciones por nulidad despido, no pago cotizaciones, no pago feriado proporcional y por no pago de totalidad de remuneración y reembolso de rendiciones de gastos”.

Así las cosas, el actor no se habría ausentado injustificadamente de su trabajo el día lunes 20 y el martes 21, ambos del año 2021. Lo que sí habría ocurrido, afirma, es que ejerció sus derechos como trabajador, específicamente la facultad de autodespedirse, en virtud de los fundamentos expresados en la carta donde comunica su decisión a la empleadora, enviada con fecha 20 de diciembre del año 2021.

En cuanto al derecho aplicable en la especie, el demandante cita los artículos 171 y 160 N° 7, del código del ramo, estimando que la demandada



incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato, relacionándolo también con el artículo 41 del mismo, pudiendo el trabajador aplicar las causales en vista de la forma en que haya actuado el empleador, al haber incurrido éste en un incumplimiento contractual de tal magnitud que conlleva a la ruptura del vínculo laboral, por ende al pago de todas las indemnizaciones legales.

La causal en cuestión tiene carácter genérico, asentándose sus elementos por la vía de la doctrina y la jurisprudencia, las que han señalado que, para su configuración, deben reunirse los siguientes requisitos: 1.- Que la obligación incumplida gravemente debe tener naturaleza contractual, correspondiendo en la especie al no pago de las cotizaciones previsionales y de salud, pese a que todos los meses se descontaba dinero destinado a ese fin; 2.- Dicho incumplimiento de la obligación debe ser grave; 3.- Que la relación laboral se encuentre vigente; y 4.- Debe procederse al envío de los avisos respectivos por parte del trabajador.

Nuestra Excelentísima Corte Suprema habría señalado que el no pago de las cotizaciones y remuneraciones constituyen incumplimiento grave de las cláusulas del contrato de trabajo, esto por cuanto las segundas son un elemento esencial del contrato de trabajo y, a su vez, el pago de las primeras resultan ser un gravamen que pesa sobre las segundas, debiendo ser aquéllas descontadas por el empleador con el objeto de ser enteradas ante el órgano previsional respectivo dentro de los plazos legales.

Respecto de la nulidad del despido, nuestra Excelentísima Corte Suprema, por medio de recurso de unificación de jurisprudencia, ha establecido la procedencia de la acción de nulidad del despido cuando el trabajador decide autodespedirse por el no pago de cotizaciones previsionales y/o de salud, como es el caso de autos.

Esta demanda se debería acoger esta demanda en todas sus partes, afirma el actor, ya que de lo contrario significaría beneficiar a un empleador que durante la relación laboral no cumplió con todas sus obligaciones legales.

Se concluye el libelo solicitando se declare la procedencia del despido



indirecto por incurrir la empleadora en la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, acoger la acción de nulidad del despido en todas sus partes, con costas. Además se solicita se declare que el demandante ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 1° de junio de 2011 y que esta relación de trabajo terminó con fecha 20 de diciembre del año 2021.

Por último, se solicita sea condenada la demandada al pago de las siguientes prestaciones: 1.- Indemnización por años de servicios, equivalente a la suma de \$21.884.852.- (veintiún millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos); 2.- Aumento del 50% de la anterior indemnización, equivalente a la suma de \$10.942.426.- (diez millones novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintiséis pesos); 3.- Indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a \$1.989.532.- (un millón novecientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos); 4.- Remuneración de los dos días, 18 y 19 de diciembre del 2021, equivalente a la suma de \$132.635.- (ciento treinta y dos mil seiscientos treinta y cinco pesos); 5.- La suma de \$366.144.- (trescientos sesenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos), por concepto de gastos en que habría incurrido el actor; 6.- Las remuneraciones post despido, desde la fecha del término de la relación laboral hasta la fecha de convalidación del mismo por el pago de todas las cotizaciones ya indicadas; 7.- Feriado proporcional correspondiente al período que va desde el mes de junio al 20 de diciembre, ambos del año 2021, por la suma de \$682.520.- (seiscientos ochenta y dos mil quinientos veinte pesos); y 8.- El pago de las cotizaciones previsionales, de cesantía y de salud impagas. Además, todas las sumas antedichas con los reajustes e intereses legales dispuestos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda, con costas.

El día 11 de marzo de 2022 se contesta la demanda por parte de Viña Apaltagua Limitada, reconociendo que es efectivo que el actor ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el primero de junio del año 2011; que las funciones a realizar consistían en labores de jefatura de inventario y mantención de sistemas como informático; que el



contrato de trabajo es de carácter indefinido; y que, en cuanto a su jornada de trabajo, en atención a la naturaleza y jerarquía de las funciones que le fueron encomendadas, el trabajador no estaba sujeto a limitación de la jornada laboral establecida en la ley.

Luego señala la demandada que la remuneración del demandante se comprendía de un sueldo base de \$924.913.- (novecientos veinte cuatro mil novecientos trece pesos), pagándose además una gratificación legal mensual equivalente al 25% de la remuneración mensual, con un tope de 4.75 ingresos mínimos mensuales; y que estas remuneraciones eran liquidadas y pagadas por períodos mensuales vencidos, durante los 10 primeros días hábiles de cada mes, efectuándose las deducciones legales y convencionales correspondientes. La forma de pago se estipuló de manera libre entre las partes, conforme a lo que acordarían en su momento.

Respecto de las cotizaciones supuestamente adeudadas, no sería cierto que la demandada deba las correspondientes a los meses de julio del año 2015, octubre y noviembre año 2021; como tampoco sería efectivo que se adeuden las cotizaciones de salud, como se señala en el libelo, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2018, ni la correspondiente a los meses de octubre y noviembre del año 2021; y tampoco se deberían las cotizaciones previsionales de cesantía de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2021; todo ello debido que la demandada habría pagado íntegramente todas las imposiciones legales correspondientes, por lo que nada se adeudaría bajo ese concepto, encontrándose dichos pagos al día.

En cuanto al despido indirecto que indica el demandado, éste no tendría justificación debido a que la ex empleadora habría cumplido con cada una de las obligaciones contraídas en virtud del contrato laboral, por lo que no procedería el autodespido contemplado en el artículo 171, relacionado con el artículo 160 N° 7, ambos del Código del Trabajo, no existiendo incumplimiento grave de las obligaciones por esta última parte, como se afirma en la demanda.



Sí se envió carta de despido al trabajador, por haber incurrido supuestamente en la causal del N° 3 del artículo 160 del código del ramo, por la no concurrencia a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, que corresponden a los días 20 y 21 del mes de diciembre del año 2021, careciendo de veracidad el autodespido invocado, toda vez que se habrían pagado íntegramente todas las imposiciones, como ya se señaló.

Las verdaderas razones detrás de la decisión del actor, serían, a juicio de la demandada, que hace un tiempo hubo un cambio en la gerencia, en la jefatura de la empresa, trayendo consigo el mismo nuevas modalidades, nuevas maneras de hacer las cosas, algo que al actor habría molestado, haciendo saber por medio de mails que redactó y por comentarios proferidos a sus compañeros de trabajo, que estaba completamente disconforme con los lineamientos de la nueva gerencia, por lo que su malestar, ánimo e intención, de abandonar su trabajo, era de conocimiento general en la empresa y entre los integrantes que la conforman.

Por esto último es que sería sorprendente, para la ex empleadora, que haya entablado la demanda de autos, no siendo cierto nada de lo que en ella se señala, por lo que su autodespido, en realidad, como sucedieron los hechos, fue una renuncia voluntaria, pero debido que no lo hizo conforme lo dispone el artículo 159 N° 2 de nuestro código laboral, lo que procede realmente sería el despido del artículo 160 N° 3, esto es, por dejar de ir al trabajo sin causa justificada, los días 20 y 21 de diciembre del año 2021.

Siguiendo la misma línea argumentativa de la presentación en comentario -la contestación-, tampoco procedería la nulidad del despido, toda vez que lo que el demandado afirma, esto es, que hubo incumplimiento grave en las obligaciones contraídas por la demandada en virtud de la relación contractual que las unió, por el no pago de las cotizaciones, se vuelve a reiterar que dicha aseveración no es efectiva, ya que la ex empleadora habría cumplido a cabalidad con el pago de las imposiciones previsionales impuestas por la ley.

Se concluye finalmente la contestación de la demanda, solicitando sea rechazada esta última en todas sus partes, con costas.



Pues bien, el día viernes 18 de marzo de 2022, se lleva a cabo audiencia preparatoria, con la asistencia de los abogados de ambas partes, realizando el tribunal relación somera de la demanda y la contestación, para luego llamar a las partes a conciliación, proponiendo como base la cantidad de \$20.000.000.-, con la que no está de acuerdo la demandada, por lo que aquélla se ve frustrada.

Se fijan como hechos pacíficos, los siguientes: 1.- Existencia relación laboral desde el día primero de junio del año 2011 y la fecha de término el día 21 diciembre de 2021; 2.- Las funciones era de jefatura de inventario y mantención de sistemas como informático; y 3.- No estaba el actor sujeto a la limitación de jornada de trabajo en razón a sus funciones y en relación al contrato de trabajo que era de carácter indefinido.

Luego, se fijan como hechos objeto de prueba los siguientes: 1.- Última remuneración del trabajador en relación al artículo 172 del Código del Trabajo y los ítems de dicha remuneración; 2.- Efectividad de haber incurrido la empleadora en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en el N° 7 del artículo 160, en relación al 171, ambos del Código del Trabajo, en lo efectivo, hechos y circunstancias que lo determinan; 3.- Efectividad de haber sido injustificadas las inasistencias del actor, los días 20 y 21 de diciembre 2021, al tenor del N° 3 del artículo 160 del Código del Trabajo; 4.- Efectividad de encontrarse impagas las cotizaciones previsionales del trabajador, de salud y AFC, en caso de ser efectivo, fecha, montos, meses adeudados, y en caso de haber sido pagadas, fecha de pago; y 5.- Procedencia de las prestaciones e indemnizaciones demandadas, en caso de ser efectiva, conceptos que se adeudan y montos.

La parte demandante comienza ofreciendo o solicitando los medios de prueba de los que se hará valer en la audiencia de juicio, partiendo por su prueba documental: 1.- Carta de despido indirecto de fecha 20 de diciembre del año 2021, junto con boleta y voucher de Correos de Chile de fecha 20 de diciembre del año 2021 y carta enviada a jefe de Inspección Comunal del Trabajo de Santa Cruz; 2.- Certificado de Cotizaciones Previsionales de AFP Provida, de fecha 13 de enero de 2022; 3.- Certificado de Cotizaciones



emitido por FONASA, de fecha 13 de enero de 2022; 4.- Certificado de Cotizaciones emitido por AFC Chile; 5.- Liquidaciones de sueldo meses de noviembre, octubre y septiembre del año 2021; 6.- Liquidación de sueldo de diciembre del año 2021; 7.- Rendiciones de gastos de fecha 22 de diciembre todos del año 2021, de fecha 5 de noviembre y 25 de octubre todos del año 2021; 8.- Tres correos electrónicos de fecha 20 de diciembre del año 2021; 9.- Contrato de trabajo entre ambas partes de fecha 1 de septiembre del año 2016 junto con anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de septiembre del año 2017; y 10.- Finiquito de trabajador.

También se solicita prueba confesional, que se cite a absolver posiciones al representante legal de la empresa demandada, don Bernardo Mateluna Pacheco, bajo apercibimiento legal, como asimismo se ofrece prueba testimonial, a fin que declaren los siguientes testigos de la parte demandante: 1. Darío Hernán Sosa, trabajador dependiente, cédula de identidad N° 26.869.391-2, domiciliado en Fundo San José de Apalta sin número, comuna de Santa Cruz; 2. Yasna Marcela Rubio Trincado, trabajadora dependiente, cédula nacional de identidad N° 11.555.460-3, domiciliada en pasaje Carlos Cardoen N° 610, Villa El Estero, comuna de Santa Cruz; y 3. Nicolás Ignacio González Arias, trabajador dependiente, cédula nacional de identidad N° 18.515.706-7, pasaje Las Espuelas N° 350, Villa San Basilio, comuna de San Fernando.

La demandada, por su parte, ofrece la siguiente prueba instrumental: 1. Contrato de Trabajo suscrito entre las partes, de fecha 01 de junio de 2011, y su modificación de fecha 01 de septiembre de 2016; 2. Conversación vía mail entre el Gerente General de Viña Apaltagua Limitada y don Claudio Chávez Moscoso, de fecha lunes 20 de diciembre de 2021; 3. Comprobante de constancia laboral para empleadores, emitido por la Dirección del Trabajo, con fecha 22 de diciembre de 2021, en la que consta que don Claudio Alejandro Chávez Moscoso no acudió a trabajar los días 20 y 21 en mes diciembre año 2021; 4. Carta certificada dirigida a don Claudio Chávez Moscoso, en la que se pone término al contrato de trabajo suscrito entre las partes por el numeral 3° del artículo 160 del Código Del Trabajo, de fecha 23



de diciembre de 2021; 5. Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales de don Claudio Alejandro Chávez Moscoso del período de junio de 2011 a octubre de 2013, salud, AFC, previsional; 6. Certificado de Cotizaciones AFP PROVIDA S.A., de don Claudio Alejandro Chávez Moscoso, del período de noviembre 2013 a noviembre de 2021; 7. Certificado de Cotizaciones Previsionales de AFP PROVIDA, de don Claudio Alejandro Chávez Moscoso del período diciembre 2021; 8. Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas Cuenta Individual por Cesantía AFC CHILE S.A. de don Claudio Alejandro Chávez Moscoso, del período de junio de 2011 a octubre de 2013; 9. Certificado de Cotizaciones Previsionales Pagadas Cuenta Individual por Cesantía AFC CHILE S.A. de don Claudio Alejandro Chávez Moscoso, del período de noviembre de 2013 a noviembre de 2021; 10. Conversación vía mail de fecha 4 de enero, entre doña Marcia Córdova Moya, Cobrador Telefónico Agencia Curicó y doña Elizabeth Avendaño Torres, Encargada de Recursos Humanos Viña Apaltagua, en donde esta última le solicita información sobre una cotización de PROVIDA del período de julio de 2015; y 11. Comprobante fuera de plazo cotizaciones previsionales declaradas fondo de pensiones, seguro de cesantía de AFP PROVIDA, de don Claudio Alejandro Chávez Moscoso, del período de julio de 2015.

También solicita, la parte demandada, prueba confesional, que se cite a absolver posiciones al demandante de autos, don Claudio Alejandro Chávez Moscoso, bajo apercibimiento legal, como asimismo se ofrece prueba testimonial, a fin que declaren los siguientes testigos de aquella parte: 1. Elizabeth Ruth Avendaño Torres, cédula nacional de identidad N° 16.857.471-1, Encargada de Recursos Humanos; dirección laboral Camino Romeral km 07, Curicó; 2. Luz Yesenia Díaz Araya, cédula nacional de identidad N° 15.132.844-K, Tesorera, Dirección Laboral Camino Romeral km 07, Curicó; 3. José Tomas Larraín Abalo, cédula nacional de identidad N° 14.119.419-4, Gerente General, Dirección Laboral Camino Romeral km 07, Curicó; 4. Gastón Arturo Devia Fuenzalida, cédula nacional de identidad N° 11.281.123-0, Jefe de Producción, Domicilio Apalta, El Cóndor s/n Santa Cruz; y 5. Angelina Del Carmen Cabezas Flores, cédula nacional de identidad



N° 13.348.738-7, Encargada de Adquisiciones, Dirección Laboral Fundo San José de Apalta s/n, Santa Cruz.

Por último, la parte demandada solicita oficio y exhibición de documentos. En cuanto a los oficios, se solicitan las cartolas históricas de cotizaciones previsionales de AFP PROVIDA, AFC CHILE y de FONASA, del demandante, don Claudio Alejandro Chávez Moscoso. Respecto de la prueba exhibicional solicitada, el tribunal la rechaza por ser sobreabundante. Ambas partes se obligan a hacer comparecer a sus testigos. Se fija como fecha para audiencia de juicio el día 15 de junio de 2022, a las 10:00 horas.

Llegado el día 15 de junio de 2022, se inicia audiencia de juicio, incidentando y solicitando la parte demandada, al inicio de la misma, que por no haber sido remitidos dos oficios por ella impetrados se suspenda la audiencia, no accediendo el tribunal a esta solicitud pero sí aclarando que en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 454 del Código del Trabajo se realizará una nueva audiencia sólo para esos efectos, es decir, sólo para la incorporación de los oficios faltantes, bajo apercibimiento de concluir el juicio si es que no se van a encontrar disponibles dichos oficios en esta nueva sesión de audiencia de juicio que se realizará, autorizando desde ya su tramitación por mano.

Luego la parte demandante comienza a rendir su prueba instrumental, a través de lectura extractada, en el mismo orden en que fueron ofrecidos los documentos respectivos, enumeración a la que se hizo alusión en esta parte expositiva del presente fallo, la que se da por enteramente reproducido por razones de economía procesal.

Luego se pasa a la confesional solicitada por la parte demandante, absolviendo posiciones quien fuera el representante legal de la empresa demandada, don Bernardo Mateluna Pacheco, quien señala bajo juramento que conoce a don Claudio Chávez, porque trabajó en Viña Apaltagua, cumplía funciones en el área informática e inventarios también. El absolvente presta servicios como contralor en la actualidad en la empresa demandada. Como contralor está al tanto que esta empresa tenía deudas de cotizaciones con



trabajadores de la misma.

Acto seguido, se rinde la prueba testimonial de la parte demandante, prestando declaración primero don Darío Hernán Sosa, enólogo de la Viña Apaltagua, quien señala que conoce a las partes de este juicio y la situación del Sr. Chávez, sobre su autodespido por no pago de cotizaciones, ocurrido el 20 de diciembre de 2021, se acuerda de la fecha porque días antes se despidió de él y de otros trabajadores a través de un correo, era un buen compañero muy querido. Físicamente prestaba servicios en la Viña en la sucursal que está en Apalta, pero también otros sectores. Se trasladaba en su vehículo propio y después rendía sus gastos, desconoce si le han pagado la totalidad de los mismos.

Siendo contraexaminado por la contraria, el testigo ya individualizado señala que eran buenos conocidos, compañeros de trabajo, pero no se reunían constantemente, sólo salir a almorzar cuando trabajaban juntos, conversaban en contexto de trabajo. Los motivos personales de la decisión de autodespedirse no los conoce. Sobre el correo del que hablaba habría sido del 20 de diciembre de 2021, fue una especie de despedida y un descargo. Luego se le exhibe el correo en cuestión y lo reconoce como tal, señalando el testigo que no fue una renuncia formal propiamente tal del Sr. Chávez y tampoco éste habría hecho alusión a un no pago de cotizaciones, por lo que recuerda. El tribunal se lo lee textual y el testigo lo reconoce como tal. Luego el abogado de la parte demandada le pregunta si vio la carta de despido, pero el testigo aclara que nunca la vio.

Luego declara el segundo testigo de la parte demandante, don Nicolás Ignacio González Arias, quien señala que es ingeniero en recursos humanos, actualmente encargado de esa área en una empresa de arándanos, pero trabajó en Viña Apaltagua, conoce a las partes de este juicio, conoce a Claudio Chávez, trabajaban en el mismo recinto. Claudio Chávez como encargado de sistemas lo capacitó en esa área. Respecto de las remuneraciones de los trabajadores de la empresa demandada, si bien no era el encargado de las mismas, señala el testigo que hubo muchas dificultades, atrasos en deudas previsionales, pago fuera de plazo, etc. Claudio Chávez ya



no trabajaría en Apaltagua, estaría trabajando en otra viña. Claudio Chávez le comentó que se autodespidió. Físicamente Claudio trabajaba en el fundo San José de Apalta, pero itineraba en otras dependencias y en los campos, en Romeral por ejemplo, donde está la oficina central, implementando cosas, apoyando el tema de los inventarios, trabajando en equipo con los distintos jefes. En estas actividades se trasladaba en vehículo propio, pero no sabe si soportaba con su propio patrimonio dichos gastos.

Contrainterrogado por el abogado de la contraria, señala el testigo que Claudio iba todos los días a la empresa, salvo los días que le tocaba ir a otra sucursal o a otro campo de la misma; o porque estaba de vacaciones. Él era el único que ejercía su función en la empresa. Nunca vio el contrato de Claudio. El testigo se enteró algunos días después del autodespido, no antes. Tiene con Claudio una amistad o compañerismo que trascendió lo estrictamente laboral, aunque no de frecuentarse tampoco. Los problemas de la empresa no eran algo nuevo, hubo otros autodespidos. Tampoco se daban demasiado beneficios a los trabajadores, aunque reconoce que muchos de éstos no son obligatorios. Preguntado si le gustaría que Viña Apaltagua perdiera el juicio, señala que le gustaría que el proceso avanzara y que si demuestran los hechos se haga lo que la ley dice. Sabe de los motivos del autodespido de Claudio Chávez, que fue por no pago de cotizaciones previsionales, pero no sabe si tuvo algún perjuicio por ello. La parte demandante rinde así todos los medios de prueba que fueron ofrecidos en su oportunidad.

A continuación se determina alterar el orden legal de incorporación de las pruebas, aceptando de inmediato la rendición de la prueba testimonial de la parte demandada, fundamentando dicho decisión en el riesgo de que la declaración de estos testigos se vea afectada o contaminada, al haberse rendida ya la prueba testimonial de la parte contraria. Se deja la incorporación de la prueba documental de la parte demandada para sesión posterior de audiencia de juicio.

De esta manera, comienza prestando declaración doña Elizabeth Ruth Avendaño Torres, quien trabaja en el área de recursos humanos de la empresa demandada, en temas de contratos, sueldos y finiquitos. Conoce al



demandante, porque trabajó allí. Ya no trabaja allí desde el 20 de diciembre de 2021. Él era informático de la empresa. Físicamente trabajaba en Santa Cruz, en la bodega de Apalta, pero también cumplía funciones en otros lados, para reuniones o temas informáticos. Trabajaba diariamente. Desconoce en detalle el contenido de su contrato. Sabe que dejó de ir a trabajar el lunes 20 de diciembre de 2021, el último día que estuvo en funciones fue el viernes 17 de diciembre anterior. Entiende que se notificó a la Inspección la causa injustificada y se lo despidió por lo mismo. No sabe si con anterioridad hubo algún problema relativo a él, sabe que él estaba conforme con la empresa. El 2019 se cambió al representante legal de la empresa, llegando Bernardo Mateluna, que era contralor también, y después se designó a Tomás Larraín como gerente general. Con este último no sabe que el demandante haya tenido algún inconveniente. No vio carta de despido. Sabe que se autodespidió sólo con la demanda, no antes.

Luego es contraexaminada la testigo por el abogado de la parte demandante, señalando la misma que trabaja para Agrícola Apaltagua, para sus cinco empresas, dentro de las cuales está Viña Apaltagua. Es encargada de recursos humanos hace dos años. Sabe que antes de ella, la empresa tuvo problemas pero se trató de cumplir, pero que una vez que estuvo ella se habría logrado cumplir con todas las obligaciones con sus trabajadores, con Claudio en particular. Ella recibe una remuneración de la empresa demandada, le interesa demostrar que su labor como encargada de recursos humanos, y de remuneraciones en particular, ha sido bien hecha, también le interesa que Viña Apaltagua gane el juicio. El abogado de la Viña le pidió que declarara. En la demanda se hace alusión al autodespido del demandante de autos. El último día de trabajo del mismo fue el viernes 17 de diciembre de 2021, porque el lunes siguiente no fue a trabajar, porque los sábados y domingos no se trabaja, pero si se hubiese presentado el día lunes se le debieran pagar ese sábado y ese domingo, sino no. Pero si llega el martes por ejemplo, se le pagan ese sábado y ese domingo pero no el lunes.

Acto seguido declara la segunda testigo de la parte demandada, doña Luz Yesenia Díaz Araya, quien indica que es tesorera de la empresa



demandada, que conoce a Claudio Chávez, porque trabajó en Viña Apaltagua, dejó de trabajar allí el 17 de diciembre de 2021, ya que después no se presentó a trabajar, nunca más, desconoce qué decisión tomó la empresa frente a ello. Desconoce las motivaciones del demandante para dejar de ir a trabajar. José Tomás Larraín Abalo es el representante legal de la empresa demandada actualmente, antes era don Bernardo Mateluna Pacheco. La relación que tenía el demandante con ambos no la conoce en detalle, pero en general hay una buena relación. Don Claudio trabajaba en Apalta y eventualmente se trasladaba a El Romeral, donde trabaja también la testigo, o a algún otro campo si se le requería. Trabajaba todos los días, de lunes a viernes. Nunca recibió alguna comunicación de don Claudio relacionada con el por qué dejó de asistir.

Luego, la misma testigo explica su función de tesorera, que consiste en transacciones bancarias, en general todo lo relativo a documentos mercantiles de la empresa. Temas de personal no ve, salvo las nóminas de sueldo y pago de Previred, todo lo que sea pago efectivo. En Previred se pagan cotizaciones en general, Isapre, Mutual, etc. Respecto de las cotizaciones de Claudio Chávez paga montos en general, por institución, pero no como nombre de personas. Dentro de los montos que pago estaba incluido Claudio Chávez. El pago de Previred se hace hasta el 13 de cada mes, incluido Claudio Chávez. Esa información no se refleja de inmediato en el sistema, se reflejaría tres o cuatro días después. Claudio nunca reclamó específicamente a la testigo el pago de cotizaciones, estaba todo bien. Si hay cotizaciones impagas hay perjuicio para el trabajador, ya que aparecería en sus registros que no se ha pagado ese dinero, pero respecto de Claudio sí le habrían pagado. La testigo estima que Claudio tiene aproximadamente unos 40 años de edad y todavía no le corresponde jubilarse, por lo que en lo que es AFP no le traería perjuicio por un no pago; tampoco habría sucedido esto respecto de las cotizaciones de salud ya que nunca habría habido un reclamo de que no lo atendieron en algún centro de salud, debe haber más de un período consecutivo para que no atiendan a alguien o estar desempleado; y respecto de AFC tampoco sabe que haya habido perjuicio. Si es que existió



esta situación, no pago de cotizaciones, no sería grave porque no habría perjuicio.

Contrainterrogada por el abogado de la parte demandante, hace alusión al grupo Apaltagua, nombra cinco empresas que lo conformarían, ella es tesorera hace unos cinco años. Sobre las cotizaciones nuevamente, reafirma que pagaba en Previred un monto total por institución, pero no se desglosa por trabajador. La testigo es de profesión contadora-auditora. Ella como tesorera sabe que Viña Apaltagua ha tenido algunos problemas, han habido períodos con situaciones difíciles.

Luego declara la testigo Angelina del Carmen Cabezas Flores, encargada de adquisiciones de Viña Apaltagua, quien señala que conoce a Claudio Chávez, trabajaban juntos y compartían oficina, en Apalta, concurriendo él dos o tres veces a la semana a la misma. También trabajaba en otros lugares como Romeral. Él veía sistemas, los hacía también. Él trabajó hasta diciembre de 2021. Vino a trabajar un día y le dijo que al otro día iba a estar en Romeral, pero dejó de ir a trabajar y por teléfono le confirmó que no iba a volver y ella le preguntó si estaba seguro y él le dijo que sí. No sabe si la empresa tomó alguna medida frente a dicha inasistencia, supone que lo despidieron. Ella cree que no estaba a gusto con la nueva administración, aunque no sabe con precisión sobre los motivos personales, pero sentía que no se sentía a gusto, porque no le gustaba como trabajaban sus jefaturas, pero no recuerda discusiones o algo así. En un momento dejó de ir tan seguido a trabajar. Ése sería el único motivo por el que dejó de ir a trabajar, no conoce otro motivo. Nunca le comentó que la empresa le debiera algo.

Contraexaminada por el abogado de la contraria, la testigo señala que ella lleva trabajando cuatro años y cinco meses y que la Viña Apaltagua tiene otras oficinas o fundos, en Romeral, en Curicó, etc., a los que Claudio debía concurrir, sabe que iba en su auto. La testigo señala que el abogado le pidió concurrir a este juicio, pero nadie le indicó qué debía declarar. El horario común de trabajo es de lunes a viernes, de 8 de la mañana a 6 de la tarde. No lo llamó a Claudio para saber qué le pasaba, pero parece que le envió un Whatsapp por temas de trabajo, pero él le señaló que no volvería y ella le



deseó que le fuera bien.

Por último, declara don José Tomás Larraín Abalo, gerente general del holding de empresas de Apaltagua hace prácticamente un año, señalando además que conoce a Claudio Chávez, quien estaba a cargo del software y la mantención de las conexiones IP de la empresa. Trabajaba en Apalta, Santa Cruz, principalmente, pero también iba a otros lados, oficinas y campos. Entre estos distintos lugares trabajaba de lunes a viernes. Cuando faltaba debía ser por vacaciones u otro motivo legal y avisar a recursos humanos, como cualquier otro trabajador. Leyó el contrato de don Claudio, pero respecto de su jornada no se acuerda con exactitud. Antes que el testigo el gerente general fue Bernardo Mateluna y Edward, el dueño de la empresa. El primero era además el contralor. Don Claudio Chávez tuvo inconvenientes, porque se acostumbró a una forma de trabajo y cuando la empresa cambió de rumbo a él no le acomodó esta situación. Después tuvieron una conversación bastante amena en que aclararon muchas cosas. Esta buena relación se mantuvo hasta una revisión de cámaras que tuvieron, donde Claudio, la ex presidenta del sindicato y otra persona lo acorralaron, acusándolo de muchas cosas. Finalmente envió un correo electrónico de reclamo a muchas personas de la empresa, entre ellos al testigo, quejándose de su liderazgo, pero no renunciaba a través del mismo ni cobraba ningún pago pendiente, esto el 20 de diciembre de 2021.

El testigo es contrastado con el correo electrónico al que hizo alusión, sobre todo la hora del mismo. Después de dicho correo no se apareció más a trabajar. La empresa tomó la decisión de dejar constancia de los días de inasistencia en la Inspección del Trabajo y al tercer día resolvieron despedirlo. Nunca supieron del autodespido hasta que les llegó la demanda, hace dos o tres meses atrás, incluso enero. En el correo al que se hizo alusión nunca se refirió el demandante a un autodespido. Respecto del fundamento del despido indirecto podría ser por el mal pago de salarios, cotizaciones, pero no lo tiene tan claro, sin embargo el trabajador no reclamó nunca de dicha situación como algo grave.

Contrainterrogado por la contraria, afirma que actualmente es el



gerente general de la empresa desde junio de 2021, que toma decisiones importantes, pero que no ordenó pagar las cotizaciones de Claudio Chávez porque no ve esas cosas, que la supervisión de recursos humanos la tenía Bernardo Mateluna como contralor hasta su salida en marzo de 2022. Cuando leyó el correo al que se hizo alusión, más que molestarse se decepcionó porque pensaba que los problemas entre ambos se habían solucionado.

Acto seguido, se acuerda alterar el orden legal de incorporación de los medios de prueba, para que se tome en dicha sesión de audiencia de juicio toda la prueba “viva”, pasando a absolver posiciones el demandante de autos, don Claudio Chávez, quien señala, respecto del tan aludido correo electrónico de 20 de diciembre de 2021, que no manifestó intención de renunciar ni de cobrar nada. Lo de su jornada de trabajo era súper relativo, lo que incluye los viernes, todo lo cual dependía de la carga laboral. Cuando envió el correo electrónico en cuestión, más que manifestar disgusto su intención fue el de expresar que no compartía ciertos lineamientos. Da cuenta de conflictos entre la actual y la antigua administración de la empresa. Algo no tan grato para la mayoría de los trabajadores. No cree que toda esta situación haya influido demasiado en su decisión de desvincularse. Justifica no haber reclamado formalmente de los pagos atrasados, a pesar que dicha situación era muy compleja, porque estima que es un trabajador honesto y comprometido, pero sí lo habría manifestado verbalmente a su jefatura. Cuando fue a pedir algún crédito a algún banco, por ejemplo porque su hija entraba a estudiar a la universidad, le iba mal porque le revisaban sus cotizaciones y le pedían regularizarlas con su empleador.

Continúa señalando el absolvente que se hizo asesorar con un abogado y tomó la decisión de hacer un despido indirecto, esto el 20 de diciembre de 2021. Fue a la Inspección del Trabajo y luego a Correos de Chile, enviando la carta a ambos lados, esto al medio día de ese día 20, pero el correo electrónico lo envió en la tarde. En este último no reclamó del no pago de las cotizaciones porque no se le ocurrió, porque la carta certificada ya estaba enviada, además que ya no trabajaba en la empresa, tampoco hizo alusión al autodespido porque ya se había despedido de varias personas. Respecto de la



carta de despido indirecto, no verificó que haya llegado a la empresa porque estima que no es su responsabilidad. Trabajaba de acuerdo al inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo, sin limitación de jornada horaria, pudiendo entrar más temprano en la mañana e irse más tarde en la tarde, incluso a veces los fines de semana debía trabajar, pero de todas maneras debía concurrir a trabajar todos los días al menos de lunes a viernes. No avisó que no iría a trabajar el lunes y días siguientes, porque el 20 de diciembre se autodespidió, estima que sus jefes y compañeros ya suponían sobre su decisión porque les dijo a varios que se iba de la empresa, aunque no comunicó formalmente a nadie sobre el despido indirecto antes del mismo. Luego narra un episodio con José Tomás Larraín relativo a que éste le cuestiona su participación en un video que enviaron al dueño de la empresa, don Edward, apoyando a ciertos trabajadores. El Sr. Larraín lo habría enfrentado de un modo un tanto amenazante, temiendo el absolvente y demandante de autos por su permanencia en la empresa. Sin embargo, la discusión tomó luego un buen tono, salvo al final cuando el Sr. Larraín le pide que redacte una carta apoyándolo como gerente general y la envíe a la Inspección del Trabajo. Pero esta situación no fue determinante para su decisión de autodespedirse. Por último señala que en enero o febrero de 2022 sacó un último certificado de cotizaciones. La demanda habría sido presentada los últimos días de enero, pero no recuerda bien si a esa fecha había o no deuda previsional.

El día primero de julio de 2022 se reanuda audiencia de juicio, en un inicio con la sola asistencia del demandante de autos y de su abogado, no así del abogado de la parte demandada, quien se conectó a la videoreunión a través de la que se llevó a cabo la audiencia muchos minutos después. La parte demandada había hecho una presentación escrita, de la cual se confiere traslado a la parte demandante, quien pide el rechazo de la respectiva solicitud, accediendo el tribunal a esto último, por no ser relevante la información del oficio faltante -de Fonasa- y por ser esta sesión de audiencia de juicio es aquella a la que se refiere el N° 7 del artículo 454 del Código del Trabajo -que habla en singular-, teniendo además presente el principio de



celeridad.

Una vez que comparece el abogado de la parte demandada, éste plantea incidente de prueba nueva, el cual es rechazado por ser los hechos de los que decía relación la prueba en cuestión anteriores a la audiencia preparatoria, del año 2015 en efecto, como asimismo se rechaza la solicitud de sancionar a la AFP en cuestión por negligencia en el manejo de sus datos, por no ser esto último parte alguna del objeto del presente juicio. Finalizando la audiencia de juicio, se le da la palabra a ambos abogados para que planteen las observaciones que les merecían los medios de prueba rendidos en la misma y formulen alegatos de clausura.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, toda la prueba incorporada en la respectiva audiencia de juicio debe ser apreciada por el sentenciador de acuerdo a las reglas de la sana crítica, expresando en el fallo las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime, tomando en especial consideración, en general, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que dicho examen lo conduzca lógicamente a la conclusión que lo logre convencer.

**SEGUNDO:** Que en aquel ejercicio, señalado en el considerando anterior, este juzgador debe ceñirse a los hechos objeto de prueba fijados en la respectiva audiencia preparatoria, ya aludidos en la parte expositiva del presente fallo. En efecto, respecto del primer punto de prueba, “Última remuneración del trabajador en relación al artículo 172 del Código del Trabajo y los ítems de dicha remuneración”, de la sola lectura del documento de la parte demandante N° 5, liquidaciones de sueldo de los meses de septiembre, octubre y noviembre, se aprecia claramente que el monto respectivo asciende a \$1.856.136.- (un millón ochocientos cincuenta y seis mil ciento treinta y seis pesos), descontadas las asignaciones esporádicas como gratificaciones o aguinaldo, tal cual lo mandata la disposición legal



recién aludida. De esta manera, al gozar el medio de prueba referido de la suficiente precisión para concluir lo que se concluyó, sin que se haya rendido prueba alguna destinada a desvirtuar esto último, no será necesario analizar ningún otro medio de prueba relativo al hecho a probar en comento.

**TERCERO:** Que, ahora respecto del hecho objeto de prueba N° 2, “Efectividad de haber incurrido la empleadora en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en el N° 7 del artículo 160, en relación al 171, ambos del Código del Trabajo, en lo efectivo, hechos y circunstancias que lo determinan”, la parte demandada ha aducido que dicho incumplimiento se produjo por el no pago de cotizaciones previsionales de AFP, salud y cesantía del actor. En efecto, los respectivos certificados, documentos de la parte demandante números 2, 3 y 4, dan cuenta de cada uno de los incumplimientos a los que se hace alusión en la demanda. Además, sus documentos 5 y 6 permiten advertir que los respectivos descuentos se le efectuaban al trabajador de su remuneración bruta (total haberes). Si bien en los referidos certificados constan pagos por parte de la demandada, poniéndose al día en las deudas previsionales que mantenían con el actor, esto se produce el día 21 de diciembre de 2021, es decir, un día después que éste se autodespidiera, poniendo fin a la relación laboral. Los certificados previsionales acompañados por la parte demandada, documentos números 5, 6, 7, 8 y 9 de su prueba instrumental, son todos de fecha posterior al 20 de diciembre de 2021, por lo que ninguno de ellos tiene el mérito de desvirtuar la información entregada por la parte demandante en cuanto a que durante la vigencia de la relación laboral se habría cumplido con la obligación del empleador de enterar en las respectivas instituciones previsionales las correspondientes cotizaciones de AFP, salud y cesantía, debiéndose tener en cuenta para estos efectos lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil. Por su parte, los documentos 10 y 11 de la parte demandante sólo darían cuenta del pago tardío de una cotización de AFP impaga del año 2015, pero nada dicen respecto de los incumplimientos más recientes de AFP o de todos los incumplimientos relativos a salud y AFC.

**CUARTO:** Que, en términos mucho más generales, aquella información,



es decir, el no pago oportuno de las cotizaciones previsionales del actor por parte de su ex empleadora, demandada de autos, es corroborada en cierto sentido por la prueba confesional solicitada por la parte demandante y por parte de su prueba testimonial. En efecto, el absolvente en nombre de la empresa demandada, Sr. Mateluna, reconoce que existieron deudas previsionales, estando al tanto de dicha situación como contralor que era de la misma. Asimismo, el testigo, Sr. Nicolás González Arias, en razón del cargo que ejercía en dicha empresa, afirma que hubo deudas previsionales, no sólo respecto del demandante sino también de otros trabajadores, y que las mismas no fueron situaciones aisladas sino que reiteradas y constantes. Por su parte, una propia testigo de la parte demandada, la Srta. Luz Díaz Araya, preguntada por el no pago de cotizaciones previsionales, señala que la empresa ha enfrentado problemas, que han habido períodos con situaciones difíciles. La testigo doña Angelina Cabezas, no entrega demasiada información sobre el punto de prueba en comento; y la declaración de los testigos Srta. Elizabeth Avendaño y José Tomás Larraín, no será tomada en cuenta por estimar este sentenciador que no cuentan con la debida imparcialidad, el primero por ser el actual gerente general de la empresa demandada, pudiendo presumirse su interés en ganar el presente juicio, y la segunda por haber manifestado expresamente el mismo interés.

**QUINTO:** Que, habiéndose concluido que los incumplimientos a los que se hizo alusión en el libelo ocurrieron en la realidad –persistiendo, al menos, hasta el día 20 de diciembre de 2021–, en base al análisis de la prueba que se hace en los considerandos tercero y cuarto del presente fallo, cabe ahora reflexionar sobre si dichos incumplimientos caen o no en la hipótesis del numeral séptimo del artículo 160 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 171 del mismo cuerpo legal, a fin de acceder o no a lo solicitado por el actor en cuanto a declarar si el despido indirecto se ajustó a derecho o no. En efecto, dichos incumplimientos fueron múltiples, casi a niveles contumaces, algo que por sí solo es grave. Por otro lado, estamos hablando de una de las obligaciones más importantes que tienen los empleadores, relacionadas con algo del todo relevante –y para nada baladí– en materia



laboral, como lo es, ni más ni menos, la seguridad social de los trabajadores. Por último, al ser una obligación legal, no es necesario explicitarla en los respectivos contratos de trabajo, ya que se entienden incorporados en los mismos por el sólo ministerio de la ley, como parte de su contenido ético-jurídico, por lo que dichos incumplimientos son, precisamente, de naturaleza contractual para estos efectos. De esta manera, al día 20 de diciembre de 2021, los incumplimientos en cuestión eran graves y permitían al demandante de autos ejercer la prerrogativa contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo.

**SSEXTO:** Que, respecto de las formalidades del despido indirecto, el documento número uno de la parte demandante prueba por sí mismo que el actor dio íntegro cumplimiento a dichas formalidades, no siendo relevante para este juzgador cualquier reproche que se le pueda hacer en relación a no haber advertido a su empleador, previa o posteriormente a aquél –al despido indirecto–, que se pensaba ejercer la facultad de autodespedirse, exigencias estas últimas que no están contempladas en la ley. Se cita al efecto, por parte de la demandada, un correo electrónico, cuyo envío y contenido son hechos no controvertidos, en el cual el demandante de autos no advirtió que ejercería o había ya ejercido el derecho a autodespedirse. Tampoco el actor habría comunicado dicha decisión a nadie dentro de la empresa de manera verbal ni escrita –como lo declaran los testigos de ambas partes–, esto mientras la relación laboral continuaba vigente, antes de su desvinculación por despido indirecto. Pues bien, la manera de comunicar dicha decisión es precisamente a través de la carta de autodespido, no de otra forma, misiva que se envió de conformidad a la ley. Insistimos en que cualquier otra exigencia no corresponde hacerla al no estar contemplada en la ley. Por todo esto es que se concluye que el despido indirecto en el caso de autos estuvo ajustado a derecho.

**SSEXTIMO:** Que respecto del hecho a probar N° 3, fijado en el respectivo auto de prueba, “Efectividad de haber sido injustificadas las inasistencias del actor, los días 20 y 21 de diciembre 2021, al tenor del N° 3 del artículo 160 del Código del Trabajo”, este adjudicador se remitirá íntegramente a todo lo



concluido respecto del hecho objeto de prueba anterior, el N° 2, y al análisis de la prueba relativo al mismo, contenido en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente sentencia. En efecto, mal podrían ser injustificadas las inasistencias de un trabajador que ya se había autodespedido conforme a derecho, esto el día 20 de diciembre de 2021, por lo que a partir de dicho momento no tiene obligación alguna de concurrir a su ex lugar de trabajo, al encontrarse jurídicamente desvinculado del, ya ahora, su ex empleador. El momento de la desvinculación es, al tenor de lo indicado en el artículo 171, la fecha misma del despido indirecto, el que utiliza la frase “podrá poner término al contrato”, sin establecer condición ni plazo alguno, operando ipso facto, todo lo cual es sin perjuicio de las formalidades de las que se habló en el considerando anterior, las cuales tienen más bien finalidad de publicidad, es decir, de poner en conocimiento del empleador que se ejerció la respectiva facultad, y no naturaleza de solemnidad o constitutiva del nuevo estatus jurídico de desvinculado. De esta manera, el momento de dicha desvinculación es claro, es el de la fecha de la carta de despido indirecto, en la especie, el 20 de diciembre de 2021, por lo cual esto resulta ser causa justificada más que suficiente como para no concurrir a sus labores, por lo que malamente se podría estar en la hipótesis del numeral 3.- del artículo 160 del código del ramo.

**OCTAVO:** Que, ahora respecto del punto de prueba N° 4, “Efectividad de encontrarse impagas las cotizaciones previsionales del trabajador, de salud y AFC, en caso de ser efectivo, fecha, montos, meses adeudados, y en caso de haber sido pagadas, fecha de pago”, relativo a la nulidad del despido impetrada por el actor, si bien hasta la fecha del despido indirecto se encontraban una serie de cotizaciones de AFP, salud y cesantía impagas, como ya se concluyó, de los certificados presentados como prueba instrumental por la parte demandada, documentos números 5, 6, 7, 8 y 9, que dan cuenta de haberse puesto al día con el pago de dichas cotizaciones el 21 de diciembre de 2021, como asimismo el N° 4, carta de despido de fecha 23 de diciembre de 2021, se concluye indubitablemente que al momento de intentar ser despedido por su empleador, se cumplió con lo



dispuesto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, el que exige que las imposiciones de seguridad social en cuestión se encuentren íntegramente pagadas “al momento del despido” y no antes. De esta manera, no se hace necesario convalidar el mismo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso siguiente, el sexto, por cuanto esta última hipótesis supone que al momento del despido no se haya cumplido lo establecido en el inciso quinto del artículo 162 del código laboral. Todo lo hasta acá dicho es sin perjuicio alguno de lo señalado en el considerando anterior –el séptimo– en cuanto a haber concluido que el despido del trabajador de acuerdo a la causal del N° 3.– del artículo 160 del mismo cuerpo legal no correspondía por encontrarse justificada la ausencia del trabajador durante dos días seguidos, ya que el despido de todas maneras se cursó formalmente y así debe tenerse en cuenta para los efectos del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo. Así las cosas, no existe en la especie nulidad del despido.

**NOVENO:** Que, por último, respecto del hecho objeto de prueba N° 5, “Procedencia de las prestaciones e indemnizaciones demandadas, en caso de ser efectiva, conceptos que se adeudan y montos”, se irán analizando cada una de las prestaciones e indemnizaciones demandadas y su procedencia o no, teniendo presente lo establecido en el considerando segundo, relativo a la base de cálculo para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, monto que en la especie asciende a \$1.856.136.– (un millón ochocientos cincuenta y seis mil ciento treinta y seis pesos). Pues bien, respecto de la indemnización por años de servicio, es un hecho pacífico el inicio de la relación laboral, ocurrido el día primero de junio del año 2011, y habiéndose determinado que su término ocurrió el 20 de diciembre de 2021, procediendo el referido resarcimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 inciso primero Código del Trabajo, debería condenarse a la demandada al pago del máximo señalado al final del inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta todo el tiempo trabajado, ascendiendo de esta manera a \$20.417.496.– (veinte millones cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos noventa y seis pesos). Ahora bien, en virtud del artículo 171 recién citado, siendo la causal esgrimida y acreditada en estos



autos la del N° 7 del artículo 160 del mismo código, para proceder al despido indirecto, corresponde aumentar la indemnización por años de servicios en un 50% extra, cantidad que asciende en la especie a \$10.208.748.- (diez millones doscientos ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos), dando un total por ambos conceptos de \$30.626.244.- (treinta millones seiscientos veintiséis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos).

**DÉCIMO:** Que el mismo artículo 171 del Código del Trabajo dispone que también debe declararse procedente la indemnización establecida en el inciso cuarto de su artículo 162, es decir, la sustitutiva del aviso previo, que en la especie asciende a \$1.856.136.- (un millón ochocientos cincuenta y seis mil ciento treinta y seis pesos). Respecto de los días sábado 18 y domingo 19, ambos de diciembre de 2021, la testigo de la propia parte demandada, doña Elizabeth Ruth Avendaño Torres, señala que dichos días, a pesar que no se trabajan, deberían ser pagados, pero que en este caso no se pagaron porque el actor no se presentó a trabajar, por lo que se le habría descontado. Dicho descuento consta del documento N° 6 de la parte demandante, liquidación de sueldo de diciembre de 2021. Pues bien, habiendo llegado a la conclusión este adjudicador que el término de la relación laboral ocurrió el lunes 20 de diciembre de 2021, aquellos días sábado 18 y domingo 19 deberían haber sido pagados, estando mal descontados, por lo que se condenará a la demandada a su pago, ascendiendo en total a la cantidad de \$123.742.- (ciento veintitrés mil setecientos cuarenta y dos pesos). Por otro lado, lo demandado por concepto de gastos en que habría incurrido el demandante durante la relación laboral, se acredita su procedencia a través del documento N° 7 de dicha parte, rendiciones de gastos, que arroja un total de \$366.144.- (trescientos sesenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos), información que sería corroborada por los testigos de ambas partes, al señalar que se debía trasladar a otros lugares fuera de la comuna de Santa Cruz, señalando ambos testigos de la parte demandante y la testigo de la parte demandada Sra. Angelina Cabezas, que lo hacía en su vehículo particular. Incluso el Sr. Sosa, testigo de la parte demandante, señala expresamente que debía rendir gastos, los cuales eran de común



reembolsados. Habiéndose probado la existencia de la obligación, correspondía a la contraria acreditar su extinción –esto de acuerdo a lo dispuesto en el ya citado artículo 1.698 del Código Civil–, cosa que no se hizo.

**UNDÉCIMO:** Que corresponde, por último, analizar las prestaciones que figuran en la parte petitoria del libelo, números 2.6, 2.7 y 2.8, remuneraciones post despido, feriado proporcional y cotizaciones supuestamente impagas, respectivamente. Pues bien, al haber sido descartada la nulidad del despido, se descartarán de esta manera las prestaciones números 2.6 y 2.8, que son consecuencia natural de la sanción contemplada en los incisos quinto y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo. Respecto del feriado proporcional, citando nuevamente el artículo 1.698 del Código Civil, debe el actor probar que se dieron en la realidad los supuestos fácticos que hacen procedente el beneficio pecuniario que se demanda, cosa que no hizo en la secuela de este juicio, centrándose su prueba en los demás conceptos reclamados. Es por esto que tampoco se accederá a lo solicitado por este último concepto. Pues bien, lo que sí corresponde es aplicar a todos los montos por los conceptos a los que sí se accedió por parte de este adjudicador, los intereses legales y reajustes que en virtud de los artículos 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda, lo también que se hará en la parte resolutive del presente fallo.

Y teniendo presente lo establecido en las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, especialmente en sus artículos 41 y ss., 63, 160 N° 7, 162, 163, 171, 172, 173, 420, 423, 425 y ss., 446 y ss., 453, 454, 456, 458 y 459; en el artículo 1.698 del Código Civil; y en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; se resuelve:

I.- **HA LUGAR** a la demanda de despido indirecto y cobro de prestaciones, incoada por don **Claudio Alejandro Chávez Moscoso**, cédula nacional de identidad N° **13.347.182-0**, en contra de **Viña Apaltagua Limitada**, RUT N° **99.540.460-5**, declarándose que el despido indirecto ocurrido el 20 de diciembre de 2021 se ajustó a Derecho, esto por haber incurrido la empleadora en incumplimiento grave de las obligaciones que le



imponía el contrato al mantener hasta dicha fecha sendas deudas previsionales, tal cual se expresó en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la presente sentencia. En consecuencia, se condena a la empresa demandada, ya individualizada, al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

a) Indemnización por años de servicio, en razón de 11 años trabajados, por un monto ascendente a **\$20.417.496.-** (veinte millones cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos noventa y seis pesos);

b) Recargo legal de la anterior de un 50%, monto que asciende a **\$10.208.748.-** (diez millones doscientos ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos) extras;

c) Indemnización sustitutiva del aviso previo, por **\$1.856.136.-** (un millón ochocientos cincuenta y seis mil ciento treinta y seis pesos);

d) Remuneraciones correspondientes a los días sábado 18 y domingo 19, ambos de diciembre de 2021, ascendiendo a un monto total del **\$123.742.-** (ciento veintitrés mil setecientos cuarenta y dos pesos);

e) Gastos que deben ser reembolsados en los que incurrió el actor, por un monto total de **\$366.144.-** (trescientos sesenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos); y

f) Todas las cantidades acá expresadas deberán ser reajustadas y se le aplicarán intereses de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 o 173, según corresponda, del Código del Trabajo.

**II.- NO HA LUGAR** a la demanda de nulidad del despido deducida por el demandante de autos, ya individualizado, en contra de la empresa demandada, también ya individualizada, por las razones expresadas en el considerando octavo del presente fallo.

**III.-** No se condena en costas a la empresa demandada por no haber sido completamente vencida en el presente juicio.

Notifíquese a ambas partes a través de sus abogados, a los correos electrónicos por ellos señalados en autos.



RIT N° O-5-2022.

RUC N° 22-4-0381579-2

**Resolvió don JULIO JAVIER CÁCERES NIKOLAY, Juez Suplente del Trabajo del Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXBXYBFX